

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL transformado**  
**transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en**  
**JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., 26 OCT 2020

EJECUTIVO Rad 110014003 061 **2019 01297 00**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a tomar la decisión que corresponda en esta ejecución en relación con las pretensiones de la demanda, una vez agotadas las etapas procesales correspondientes y, en virtud de no observarse causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

**I. ANTECEDENTES.**

El demandante BANCO FINANDINA S.A., actuando por intermedio de apoderado judicial debidamente constituido, promovió demanda en contra de LUIS EDUARDO RAMOS BUSTOS, tendiente a obtener coercitivamente la satisfacción de la obligación contenida en el pagaré N°1150287284 allegado como báculo del cobro ejecutivo y que reposa a folio 2 del cuaderno principal del expediente, por concepto de capital, junto con los intereses moratorios causados y la condena en costas procesales.

Por reunir la demanda los requisitos legales, mediante providencia calendada 12 de agosto de 2019 (FI 11 cd1) esta dependencia judicial libró mandamiento ejecutivo, disponiendo en tal proveído la notificación personal a la parte demandada de dicho auto en la forma allí prevista.

La notificación de la orden de apremio al extremo demandado, se surtió en legal forma por aviso <sup>1</sup>, sin que dentro del término de ley se pronunciara sobre la acción ni formulara medio exceptivo o defensivo alguno, tampoco se acreditó el pago de la obligación perseguida coercitivamente; toda vez que se mantuvo silente durante el término indicado.

Así las cosas, resulta oportuno tomar la decisión que corresponda con arreglo a lo previsto en el inciso 2° del Art. 440 del Código General del Proceso.

**II. CONSIDERACIONES:**

**2.1** Se advierte en primer lugar que los presupuestos procesales, es decir, aquellos requisitos que ineludiblemente deben estar presentes en toda relación jurídico procesal, para predicar válidamente formado un proceso, como demanda en forma, capacidad jurídica y procesal de las partes y competencia del Juez, se hallan presentes en el caso estudiado y ello permite poner fin al debate mediante auto que ordene llevar adelante la ejecución.

**2.2** Respecto del documento aportado como base de la presente ejecución –

<sup>1</sup> Soporte documental vista a fls. 12-14 y 16-23 del C.1

pagaré N°1150287284 - que por demás cuentan con instrucciones para su diligenciamiento-, se observa que cumple con los requisitos generales enunciados en el Art.422 del Código General del Proceso y especiales en tratándose de un título valor, por cuanto aquel igualmente reúnen los señalados en la Codificación Comercial (Arts.621, 709 y ss. C.C.), para demandar ejecutivamente la obligación allí contenida y teniendo la fuerza ejecutiva suficiente para adelantar el proceso de la referencia, lo cual impone proferir auto que ordene llevar adelante la ejecución en la forma señalada en el inciso 2º del Art. 440 del mismo ordenamiento.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y TRES (43º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.,**

### III. RESUELVE:

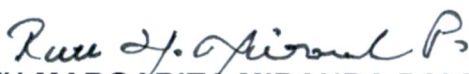
**PRIMERO.- ORDENAR** Seguir Adelante La Ejecución en la forma señalada en el auto de mandamiento de pago de la demanda librado en el asunto de la referencia y, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

**SEGUNDO.- DECRETAR** que previo secuestro y avalúo, conforme a los lineamientos de ley, se realice el remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto <remate en pública subasta> se pague la obligación reclamada coercitivamente por el extremo ejecutante y las costas.

**TERCERO.- PRACTICAR** la liquidación del crédito y costas en la presente ejecución, en los términos de que trata el Art.446 del C. G. del P. y, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**CUARTO.- CONDENAR** a la parte demandada al pago de las costas causadas, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 700.000,00<sup>2</sup>. Por secretaría practíquese la liquidación de costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RUTH MARGARITA MIRANDA PALENCIA**  
**JUEZ**

RB

|                                                                                                                                      |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO CUARENTA Y TRES DE<br>PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA<br>MÚLTIPLE DE BOGOTÁ<br>Secretaría<br>Notificación por Estado           |
| La providencia anterior se notificó por anotación<br>en estado <u>27 OCT 2020</u> <u>51</u> fijado hoy<br>a la hora de las 8.00 A.M. |
| Gloria Esperanza Herrera Rodríguez*<br>Secretaría                                                                                    |



<sup>2</sup> Tasación que se realiza acorde a la normativa aplica a la materia (Art.361, 440 Ib.), en concordancia con las tarifas previstas en disposiciones emanadas del Consejo Superior de la Judicatura mediante el ACUERDO No. PSAA16-10554 de 5 de Agosto de 2016